

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 988

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Fidel Julián Pérez Castillo, en representación de **Aristides Manuel Ávila** y **Rosa Delia de Añino**, solicita que se declare nula por ilegal, la resolución 26 de 30 de abril de 2007, emitida por la corregidora de Natá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.**

**a.** Los artículos 34 y 86 de la ley 38 de 2000, cuyos respectivos conceptos de infracción se pueden consultar a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

**b.** El artículo 1721 del Código Administrativo, cuyo concepto de infracción se encuentra visible a foja 13 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias procesales, el 2 de enero de 2007, Elmer Gutierrez Bustamante interpuso una denuncia ante la corregiduría de Natá en contra de Rosa Delia de Añino, en su calidad de administradora del centro turístico El Galeón de los Caballeros, por el excesivo ruido que se producía en el local. Seguidamente, la corregidora solicitó copia del informe sobre la diligencia de medición de ruido previamente realizada al referido local comercial por el Departamento de Salud de Coclé, el cual reposa a fojas 8 y 9 del expediente administrativo.

La parte denunciada fue citada por el mencionado despacho de policía, presentó sus descargos y pidió la realización de una nueva medición de ruido al negocio que administra, la cual fue solicitada por la autoridad de policía, sin que conste en el expediente que la misma se haya realizado. Posteriormente, la autoridad administrativa emitió una resolución en la que le ordenó a la parte denunciada hacer las mejoras necesarias al local para evitar la propagación del ruido excesivo; decisión que fue recurrida por la denunciada y posteriormente confirmada por la alcaldía del distrito de Natá.

A juicio del apoderado judicial de los demandantes, la actuación previamente descrita se da en infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, ya que según afirma, la corregidora de Natá debió actuar en apego al debido proceso legal. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera que el artículo invocado no ha sido violado, toda vez que éste forma parte de las disposiciones generales del procedimiento administrativo, que guardan relación con los principios que deben regir en todas

las actuaciones de la administración, y que por ello son aplicables a los procesos surtidos en toda dependencia estatal o municipal, por lo que en razón de ello, el artículo en mención no debe estimarse vulnerado por sí solo, sino en relación a otra norma que establezca algún derecho o garantía en concreto.

Por otra parte, este Despacho se opone a lo aducido por el demandante respecto a la supuesta infracción del artículo 86 de la ley 38 de 2000, cuando señala que el acto acusado de ilegal se inició sin haberse dictado un auto cabeza de proceso ordenando las diligencias a practicar, con lo cual pretende introducir una figura jurídica no contemplada en el procedimiento administrativo, toda vez que dicho tipo de resolución forma parte del derecho procesal penal, específicamente del artículo 2032 del Código Judicial que trata sobre la instrucción del sumario.

Según es fácil observar en autos, la autoridad demandada le imprimió a la denuncia presentada por Elmer Gutiérrez Bustamante el trámite correspondiente, observando de esta forma el debido proceso legal, toda vez que acogió la denuncia, solicitó un informe a la Dirección Regional de Salud sobre la diligencia previamente practicada en el local denominado "El Galeón de los Caballeros" y así mismo, citó y recibió los descargos de la persona denunciada en su carácter de administradora del referido local comercial. Además, a requerimiento de la denunciada, la autoridad de policía solicitó a la entidad encargada una nueva medición del ruido en dicho local y, luego de culminada la fase de investigación, dictó la resolución ahora demandada sobre la base de las constancias procesales que reposaban en el

expediente; decisión que fue recurrida y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte actora, dentro del proceso administrativo de policía bajo examen, se dio cabal cumplimiento al principio del debido proceso legal.

En cuanto al artículo 1721 del Código Administrativo que igualmente se estima infringido por el acto demandado, consideramos que tampoco se ha producido su contravención, toda vez que el mismo forma parte de las normas de procedimiento para resolver controversias civiles de policía, las cuales pertenecen a la policía moral, según la subdivisión contemplada en los artículos 859 y 860 del Código Administrativo, mientras que el proceso que ocupa nuestra atención pertenece a la policía material, de tal suerte que la norma alegada no guarda relación con la clase de proceso administrativo de policía bajo análisis y, por tanto, no ha sido violada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al pronunciarse mediante resolución de 24 de marzo de 1999 respecto a un caso similar, señaló lo siguiente:

“Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad.

...

‘Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes. Normalmente esta materia es susceptible de

debate ante la jurisdicción contencioso  
administrativa.

..."

Finalmente, deseamos anotar que Rosa de Añino fue denunciada ante la corregiduría de Natá en su calidad de administradora del local comercial denominado "El Galeón de Los Caballeros" y en sus descargos no aportó información alguna referente a la identidad del propietario del negocio; sin embargo se observa que durante todo el proceso administrativo llevó a efecto una serie de gestiones propias de parte interesada, que incluyen la solicitud de copias, notificaciones y la interposición del recurso de apelación ante la alcaldía del distrito de Natá, por lo que no es posible que la parte demandante afirme dentro de este proceso contencioso administrativo que estuvo en completa indefensión en la vía administrativa.

Con relación a la figura del administrador, la Sala Primera de lo Civil, al dictar fallo de 16 de noviembre de 2004, señaló lo siguiente:

"La administración según el Diccionario Jurídico Omeba no es más que un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor, de un incapaz, de una sociedad, Estado, etc. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Driskill, S. A., Buenos Aires 1986, pág. 483). La persona del administrador es "el que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro. Siendo la administración un verdadero mandato, el *administrador* no es más que un *mandatario* con sus obligaciones y derechos." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 21a ed., Edit. Heliasta, Buenos Aires 1989, pág. 171).

Nuestro Código Civil define la figura del mandato en el artículo 1400, que se cita como violado, como el contrato por el cual una persona se obliga a prestar algún

servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

De esta definición se desprende el rasgo característico de este contrato que es la gestión de intereses ajenos. El mandatario gestiona frente a terceros los intereses de su mandante."

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 26 de 30 de abril de 2007, dictada por la corregidora de Natá, así como el acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

### **III. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

### **IV. Derecho.**

Se niega el invocado por los demandantes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1314/iv